

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°9-2025

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 11 de febrero de 2025, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, sancionando al Club Provincial Osorno con la pérdida de tres puntos, disponiendo, por mayoría de los integrantes de dicha Sala, que la sanción deberá hacerse efectiva descontando dichos puntos de aquellos que obtenga en el Torneo de Segunda División correspondiente a la temporada 2025.

SEGUNDO: Que dicha sanción se basa en la denuncia de fecha 9 de enero de 2025 formulada por la Unidad de Control Financiero en contra del Club Provincial Osorno, basada en la revisión e informe efectuado por Deloitte Auditores y Consultores Ltda, quienes concluyen que el Club pagó y acreditó el 17 de diciembre, es decir fuera de plazo, las cotizaciones previsionales de todos los integrantes del plantel profesional correspondiente al mes de noviembre de 2024, lo que constituiría una infracción a lo establecido en el numeral 3.3.2 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP.

TERCERO: Que recurrió de apelación el presidente Club Provincial Osorno respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP; remitiéndose los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual fijó audiencia telemática para el día 17 de marzo de 2025, la que fue reprogramada para el día 18 de marzo pasado, a solicitud de la parte apelante por las razones que expuso en su oportunidad. En la referida audiencia se contó con la presencia de la recurrente, representada por su presidente don Jorge Vidal Fuentes, de su gerente general don Felipe Cárdenas y de su abogado y director don Roberto Ojeda, así como de los representantes de la Unidad de Control Financiero de la ANFP, don Jonathan Contreras y don Esthefan Guerrero, además de la presencia del diputado don Héctor Barría, estando presentes todos los integrantes de esta Segunda Sala; habiendo sido oídos todos quienes asistieron, el tribunal terminada la audiencia, sesionó privadamente a efectos de deliberar.

CUARTO: Que de acuerdo a lo sostenido en la apelación y al mérito del proceso, no existe controversia en orden a que el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de noviembre pasado se efectuó el martes 17 de diciembre de 2024, sin embargo, plantean como fundamentos de la apelación: **a)** que no existe infracción porque el pago se podía efectuar hasta el 16 de diciembre, ya que siendo domingo el último día del plazo reglamentario, se prorroga para el día siguiente hábil, ocasión en que no pudieron pagar por razones externas al Club toda vez

que la plataforma Previred no se encontraba operativa desde el día 13 de diciembre “cercano a las 14 horas”, sosteniendo que hubo un “impedimento razonable, imprevisto, irresistible y ajeno a la voluntad” de la institución, lo que no generó perjuicio alguno a los jugadores y cuerpo técnico, estando los fondos disponibles para solucionar la obligación previsional el 16 de diciembre; **b)** en subsidio, sostienen que la infracción es errónea e improcedente ya que de las tres obligaciones mensuales que les impone el reglamento, solamente faltó cumplir con una de ellas, esto es, presentación de comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales y de salud, pero sí cumplieron con entregar (cargar) en formato Excel la nómina de jugadores y cuerpo técnico y la presentación de liquidaciones de sueldo en formato PDF; **c)** en subsidio, se sostiene la inaplicabilidad de sanción por una infracción reglamentaria como la denunciada, cuando ella ocurre antes del inicio de la competencia e, incluso, previo a la aprobación de las bases de la temporada siguiente e inicio de la competencia y después del término de la temporada anterior, quedando en una situación de imposibilidad de sanción por falta de tipicidad; **d)** en subsidio, se solicita que la resta de puntos sea aplicada respecto de los obtenidos en el campeonato del año 2024, debido a que la única posibilidad de aplicar sanción de descuento de puntaje en un campeonato futuro es que el puntaje obtenido en la competencia en que se comete la sanción no alcance por ser superior la sanción a los puntos obtenidos, lo que se aviene con la prevención contenida en la sentencia recurrida y en precedente de este Tribunal.

QUINTO: Que en cuanto al primer fundamento de la apelación se basaría, en definitiva, en una causal de exoneración de responsabilidad al no haber dependido de la voluntad del Club el haber incumplido con la obligación de acreditar oportunamente el pago de las cotizaciones previsionales y de salud. Sin embargo, no resulta factible dar la razón al Club, puesto que los antecedentes y documentos exigidos en los numerales 3.3.1.1, 3.3.1.2 y 3.3.1.3 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP *“deberán ser presentados a la UCF dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el siguiente día hábil”*, ello conforme al numeral 3.3.2 del mismo artículo y la sanción se aplica, conforme al número 3.3.3, a los Clubes que no presenten “todos los antecedentes mensuales” dentro de los plazos indicados y/o no cumplan con “todos los requisitos establecidos”. Dentro de los requisitos se encuentra indudablemente la obligación de cumplir oportunamente con el pago de las cotizaciones previsionales y de salud, lo que legalmente corresponde efectuar dentro de los 10 primeros días del mes siguiente del que se devengaron las remuneraciones, aunque se puede prorrogar hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo; también es posible que el empleador realice la declaración y pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta el día 13 de cada mes (sin posibilidad de prórroga).

Los plazos legales para cumplir con tan relevante obligación, como es el pago de las cotizaciones previsionales, son independientes del plazo reglamentario de la ANFP para acreditarlo a la Unidad de Control Financiero que se extiende hasta el décimo quinto día corrido de cada mes, salvo que el último día fuera sábado, domingo o festivo, en cuyo caso se extenderá hasta el siguiente día hábil. Los representantes de la Unidad de Control Financiero aclararon en la audiencia que se trata de un plazo para presentar la documentación, no para cumplir con la obligación previsional, la que es fijada por ley. Cabe agregar que naturalmente el plazo legal para

efectuar el pago no puede ser extendido o prorrogado por una disposición reglamentaria de un cuerpo intermedio de la sociedad, como es la ANFP.

Esto determina que, dependiendo de la forma en que proceda al pago, el plazo para efectuar el pago de las cotizaciones previsionales vence el 10 de cada mes (salvo que éste fuere sábado, domingo o festivo) o que se pague por medios electrónicos, en cuyo caso es posible efectuarlo hasta el día 13, pero si ello no ocurre, es sabido que el sistema de pago electrónico se bloquea y ya no es posible efectuarlo sino hasta varios días más tarde, lo que no constituye una situación de fuerza mayor, ya que es una situación conocida y prevista de antemano. Por lo mismo, el pago efectuado el día 17 o, incluso, si se hubiere efectuado el día 16, habría sido extemporáneo y no habría impedido que se configurara el incumplimiento reglamentario. Tanto es así, que el mismo reglamento considera la situación de pago oportuno y acreditación extemporánea en el punto 3.3.3.5 del artículo 71 del Reglamento en cuyo caso *“habiéndose dado efectivo cumplimiento a todas las obligaciones en tiempo y forma, los clubes infractores serán sancionados con una amonestación por escrito”*, lo que confirma que es esencial el pago oportuno conforme a la ley. De esta forma, estando reconocido el pago extemporáneo, pese a que se trate de justificar el no pago el día 16 de diciembre pasado, la imposibilidad de pagar ese día no puede ser considerada una situación de fuerza mayor, pues más allá de tener que cumplir con los requisitos de ella, el plazo para pagar había vencido con anterioridad, siendo innecesario entrar a verificar si hubo o no fuerza mayor posterior, lo que sólo tendría incidencia en la oportunidad de acreditar el pago a la Unidad de Control Financiero, pero no en la comisión de la falta reglamentaria que se había consumado previamente.

En consecuencia, no podrá acogerse la apelación en base a la alegación principal del apelante.

SEXTO: Que en cuanto a la segunda alegación, en carácter subsidiaria, la interpretación que uniformemente ha dado este Tribunal Autónomo de Disciplina, llamado a conocer de las denuncias que la Unidad de Control Financiero formule sobre el aspecto reglamentario materia de la denuncia, ha sido que al señalarse que la sanción se aplica a los clubes que no presenten “todos” los antecedentes mensuales, debe entenderse cupulativamente, es decir, deben estar necesariamente todos y cada uno de los antecedentes y documentos requeridos, de modo que si falta uno de ellos, se incurre en la infracción, sin que pueda estimarse que deban faltar cada uno de ellos para incurrir en responsabilidad. Sostener una interpretación distinta, dejaría prácticamente inoperativa la sanción y, por ende, la satisfacción del fin de la norma, en orden a que todos los clubes cumplan (y acrediten) todas sus obligaciones previsionales y salud, en forma oportuna y cabal. Tal como se ha resuelto en casos similares, no puede desconocerse que la finalidad del artículo 71 del Reglamento es velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los clubes, lo que necesariamente requiere que se produzca el pago efectivo en tiempo y forma de todas ellas.

Por otra parte, el alcance que pretende dar el apelante a la disposición del numeral 3.3.3.5 del artículo 71 antes citado, no se condice con la finalidad de la norma, ni con su contexto general, en cuanto a que se trata de reducir la infracción a una amonestación escrita cuando la falta solamente ha consistido en la falta de presentación oportuna de “alguno de los comprobantes de cumplimiento de las obligaciones mensuales contempladas precedentemente”, pero habiéndose dado efectivo cumplimiento a “todas las obligaciones” en tiempo y forma, de modo que su

aplicación supone el cumplimiento efectivo en tiempo y forma de todas las obligaciones y no solamente de algunas de ellas, faltando solamente la acreditación oportuna a la Unidad de Control Financiero. Por estas razones, esta argumentación será desestimada.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la tercera alegación, también subsidiaria, se sostiene que en este caso, no habiendo competencia al cometerse la infracción (por encontrarse en situación que denomina de “intertemporada”), existiría un vacío normativo de modo que no es posible aplicar la sanción de pérdida de puntos. Sobre este aspecto, ya se ha resuelto en casos anteriores que la circunstancia de que no se esté disputando deportivamente un campeonato no es óbice para dejar de sancionar una infracción reglamentaria tan grave y antideportiva como es dejar de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones previsionales de la institución. Entenderlo de otra forma no solamente contraría todo el sistema de control de cumplimiento que se ha encargado a la Unidad de Control Financiero, sino que además sería injusto e inequitativo, tanto con los clubes que han cumplido como con aquellos que, en circunstancias similares a las del apelante, han sido sancionados con la pérdida de puntos por incurrir en faltas similares. Como se ha sostenido en otros casos, este Tribunal estima que se compromete el bien jurídico protegido por la norma reglamentaria que origina la denuncia de autos, pese a que no se haya estado disputando el campeonato al momento de cometerse la infracción, ya que existe una continuidad operacional y deportiva entre una temporada y otra, de modo que no es factible pretender que por el solo hecho de no estar disputando un campeonato, ello conlleve a que los incumplimientos de los clubes puedan quedar sin reproche, conculcando con esto, las circunstancias en que competirán a futuro y la igualdad de condiciones con otras instituciones que sí cumplieron con las exigencias en ese período.

Además, vale la pena recalcar que contrariamente a lo sostenido en la apelación, no estamos en presencia de un problema de tipicidad pues la obligación y la sanción están claramente contempladas y previstas en la reglamentación de la ANFP, existiendo únicamente cierto espacio interpretativo en orden a determinar en qué campeonato se aplica la sanción previamente establecida para tales incumplimientos, sobre lo cual también existe normativa, la que ha sido objeto de interpretación por este Tribunal Autónomo de Disciplina, aunque con prevenciones y dependiendo de cada situación fáctica. En efecto, el artículo 71 numeral 3.3.3.1. que sanciona con la pérdida de 3 puntos no hace distingo ni mucho menos exonera de responsabilidad en caso que la infracción se produzca entre campeonatos. Por el contrario, precisa que la resta de puntos se debe aplicar en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento. En otras palabras, independiente de la oportunidad de la infracción, la resta de puntos se aplica, sea en el campeonato en disputa, sea en el siguiente.

En razón de lo expuesto, se desestimará esta alegación subsidiaria que pretende dejar sin sanción un incumplimiento reconocido y severamente castigado, únicamente basado en la oportunidad en que se cometió la falta, existiendo norma que lo regula como son las disposiciones reglamentarias del artículo 71 del reglamento numeral 3.3.3 y lo dispuesto en el artículo 43 número 4 del Código del Procedimiento y Penalidades de la ANFP, lo que aleja toda posibilidad de falta de tipicidad.

OCTAVO: Que, en cuanto a la cuarta alegación subsidiaria de la apelación, apunta a que la sanción sea aplicada mediante el descuento de puntos obtenidos en el campeonato del año 2024 y no en 2025, como se dispuso en la sentencia apelada. En esta materia, está asentado tanto en las disposiciones reglamentarias que lo regulan, como en el criterio aplicado por este tribunal, que el descuento de puntos como sanción debe ser aplicado en el campeonato respecto del cual se comete la infracción y, solo excepcionalmente, puede comprometer puntos que se obtendrán en un campeonato futuro.

Vale la pena recordar que la norma reglamentaria en cuestión señala en su artículo 71 señala: *“3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento.”* De acuerdo a lo anterior, la pérdida de puntos naturalmente debe efectuarse en el campeonato nacional oficial de la categoría *“que se encuentren disputando”* agregando *“o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso”*, lo que a juicio de la mayoría de esta Sala podría operar en caso de que al cometerse la infracción no se esté disputando un campeonato o que ella no incida en los resultados del campeonato ya jugado, pues si se estuviere jugando o incidiera en la igualdad deportiva del mismo, cabría aplicarlo en dicho campeonato, salvo situaciones excepcionales que se han suscitado, como sería la afectación de derechos deportivos consolidados de terceros.

Por otra parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP dispone lo siguiente: *“El Tribunal al imponer sanciones determinará su alcance, oportunidad y duración en la siguiente forma:... 4. En el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente.”*

A juicio de estos sentenciadores, esta norma no contradice la disposición reglamentaria antes citada en orden a aplicar la sanción de descuento de puntos en el campeonato en que se comete la infracción, pero agrega la posibilidad de una aplicación distinta para el caso que esté finalizado el Torneo en que se genere la sanción, habilitando al tribunal para aplicar la sanción en el campeonato siguiente, lo que efectivamente ocurre en la especie, pues la infracción se cometió en diciembre pasado, respecto del pago de cotizaciones previsionales de noviembre de 2024, en circunstancias que el campeonato en cuestión terminó deportivamente el 31 de octubre de 2024. En tal caso, resulta posible disponer que la pérdida de puntos se haga efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente que, en la especie, sería el torneo del año 2025, tal como lo dispuso la sentencia de la Primera Sala, en ejercicio de sus facultades interpretativas.

En consecuencia, también habrá de rechazarse esta solicitud subsidiaria de aplicar el descuento de puntos en el torneo del año 2024, debiendo confirmarse la sentencia recurrida ya que se ajusta a las posibilidades que contemplan las disposiciones citadas, haciendo propio lo resuelto por la Primera Sala de este Tribunal, especialmente en sus consideraciones Sexto y Séptimo.

NOVENO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y razonamientos expuestos, atendido lo dispuesto en los artículos 43, 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y el artículo 71 del Reglamento de la ANFP,

SE RESUELVE:

Se **CONFIRMA** lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina en sentencia de fecha 11 de febrero de 2025, por la que se sanciona al **Club Provincial Osorno**, con la pérdida de tres puntos, la que deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que obtenga en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2025, dejándose naturalmente sin efecto la orden de no innovar decretada en estos autos.

FALLO ACORDADO POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ, CON LA SIGUIENTE PREVENCIÓN:

Prevenición de los integrantes Sres. Ernesto Vásquez y Claudio Guerra, quienes estuvieron por hacer efectiva toda la sanción establecida, en lo que respecta a la resta de puntos, íntegramente en el Torneo de Segunda División, disputado el año 2024, lo anterior fundado además de lo indicado en la presente sentencia y en la prevenición de los jueces de la Primera Sala, señores Musa y Marín, en los siguientes argumentos, que pasan a exponerse:

1° Que, tal como se señala la primera parte del considerando Octavo de esta sentencia, así como en el fallo apelado, la redacción de la norma reglamentaria permite sostener que el descuento de puntos como sanción, debe ser aplicado en el torneo respecto del cual se comete la infracción y sólo excepcionalmente puede comprometer puntos que se obtendrían en un campeonato futuro.

2° Que, a mayor abundamiento, se refuerza lo expuesto en la prevenición de los integrantes referidos precedentemente -lo que estos jueces hacen suyo- en orden a que: “El espíritu de la normativa que trata esta materia, en su conjunto, es que en el año calendario en que se disputa el respectivo torneo, ningún club saque ventajas respecto de otro, desde el punto de vista económico en su globalidad...”.

3° Que, tratándose de una situación excepcional en el ámbito sancionatorio deportivo, debe exigirse para dicha aplicación un escenario de clara ventaja deportiva con afectación a derechos de terceros o principios que regulan el derecho deportivo, motivos y fundamentos que no han podido establecer estos juzgadores, para coincidir con el voto de mayoría, en cuanto a la data de aplicación del descuento establecido; lo que además implica efectuar un legado negativo a una conducta y actuación deportiva, de un plantel diferente, que como se ha dicho, no cabe dentro

de las excepciones dadas por el legislador deportivo, sin afectar directrices y principios que deben tenerse presente en esta materia.

4° Que, la jurisdicción deportiva justamente en la búsqueda de la vigencia de los principios como el *fair play* y el *pro competitione*, unido a la directriz normativa de que las sanciones deben cumplirse en el torneo en que las infracciones se cometen, implica para estos juzgadores que en el caso sub-lite, debe aplicarse el descuento en el torneo temporada 2024.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP